

menos durante tres años dentro de los siete inmediatamente anteriores a la fecha de cese a que se alude en el punto anterior.

3.º Que queden sin protección de la Seguridad Social o comprendidos en algún régimen de la misma al que no sea de aplicación el cómputo de cotizaciones recíprocas a que se refiere el número dos del artículo nueve de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

4.º Que se comprometan a abonar, a su exclusivo cargo, desde el día natural siguiente al de su baja, las cuotas tanto de trabajador como de empresario correspondientes a situaciones y contingencias protegidas.

2. Durante la situación asimilada a la de alta se reconocerán las prestaciones y beneficios correspondientes con arreglo a las normas que los regulan en el Régimen General, y se estará en materia de cotización y recaudación a lo dispuesto en el mismo, con carácter general, para los trabajadores en situación de alta.

3. La situación asimilada a la de alta quedará extinguida por cualquiera de las causas siguientes:

a) Falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Quedar el interesado obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación del Régimen General o en otro de la Seguridad Social al que sea de aplicación el sistema de cómputo recíproco de cotizaciones a que se refiere el punto tercero del número 1.

c) Pasar el interesado a ser pensionista de Vejez o de Invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta para todo trabajo o en el de gran invalidez.

d) Decisión del interesado, comunicada por escrito a la Mutualidad, dentro del mes natural en que haya de producirse la extinción.

En todo caso, la situación asimilada a la de alta que este artículo regula no podrá tener para cada ocasión una duración superior a trescientos sesenta y cinco días naturales. Transcurrido dicho plazo los interesados podrán acogerse al vigente Convenio Especial, siempre que reúnan las condiciones exigidas al respecto en la regulación del mismo.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los trabajadores que hayan realizado trabajos de temporada de los incluidos en el párrafo primero del número 1 del artículo único de esta Orden y reúnan los requisitos 2.º, 3.º y 4.º de los que en dicho número se exigen podrán acogerse a lo dispuesto en el mismo, siempre que lo soliciten de la correspondiente Mutualidad Laboral dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la promulgación de la presente Orden, cuando la última temporada de la actividad de que se trate haya terminado antes de la indicada promulgación y salvo que por aplicación de lo dispuesto en el requisito 1.º del precepto de referencia resulte un plazo superior.

Segunda.—Los trabajadores que hayan llevado a cabo durante el período de vigencia del Régimen General trabajos de temporada de los incluidos en el párrafo primero del número 1 del artículo único de la presente Orden y que no puedan acceder a alguna de las prestaciones de dicho Régimen, por no tener cubierto el período previo de cotización exigido para el derecho a la prestación de que se trate, podrán acogerse a lo establecido en la presente Orden, a efectos de cumplimentar el indicado requisito con cuotas correspondientes al período que haya mediado entre cada dos temporadas consecutivas, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que lo soliciten de la Mutualidad Laboral correspondiente antes del día 1 de julio de 1971.

b) Que acrediten la dedicación habitual a que se refiere el requisito 2.º del precepto antes indicado, respecto a la temporada o temporadas afectadas por la cotización a efectuar.

El importe de las cuotas que hayan de hacerse efectivas en aplicación de lo establecido en la presente disposición transitoria será descontado por la Mutualidad Laboral de la prestación económica reconocida; en su consecuencia:

a) Si se trata de pensiones, se iniciará su pago al interesado cuando haya sido deducido de las mensualidades vencidas de las mismas el importe de las cuotas a ingresar; y

b) Si se trata de cantidades a tanto alzado, se abonará la diferencia existente, si la hubiere, entre su cuantía y el importe de las cuotas a ingresar.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para el pago de las asignaciones familiares de protección a la familia a los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre, a la parte, de cerco y autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimo señor:

El número 1 del artículo 40 de la Ley 116/1968, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, establece que los pensionistas de dicho Régimen Especial tendrán derecho a percibir las prestaciones económicas de protección a la familia, y el artículo 88 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto 1367/1970, de 9 de julio, se refiere a las cuantías, supuestos y condiciones en que podrán percibirlos.

Por otra parte, la disposición transitoria octava del citado Reglamento señala que las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas precedentes, y comoquiera que los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre, pesca de cerco y autónomos, que no tenían reconocido el derecho al percibo de las asignaciones de protección familiar, deben percibir las mismas a partir del mes de agosto de 1970, y dada la imposibilidad de determinar los grupos a los que pertenecieron durante su vida activa laboral, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que los mismos dejaron de prestar sus servicios, se hace necesario fijar las instrucciones precisas para que los referidos pensionistas puedan percibir las correspondientes asignaciones familiares.

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta del Instituto Social de la Marina, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre a la parte, jubilados con posterioridad al 1 de octubre de 1968, acreditarán ante la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente la cantidad que en concepto de protección a la familia percibieron durante su situación de activos, desde 1 de octubre de 1968 hasta la fecha de su jubilación, a efectos de fijar la cuantía que ahora les corresponde en relación con la que percibieron en tal período. Dicha cuantía será completa, 300 pesetas por esposa y 200 por cada hijo, si la percibieron así, por figurar como tripulantes de barcos de más de 50 toneladas, y reducida, 250 pesetas por esposa y 170 por cada hijo, si la cobraron en tal cuantía por haber tripulado barcos de 50 o menos toneladas.

Segunda.—A los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre a la parte, jubilados con anterioridad a 1 de octubre de 1968, y los pensionistas procedentes de la pesca de cerco que hubieron cotizado durante su vida activa laboral al Montepío Marítimo Nacional por tarifa o por grupo ordinario mínimo se les aplicará la cuantía reducida de protección familiar, es decir, 250 pesetas por esposa y 170 pesetas por cada hijo, salvo que acrediten que vinieron prestando sus servicios en barcos de más de 50 toneladas.

Tercera.—A los pensionistas que durante su vida activa laboral tuvieron la condición de pescadores autónomos y a los demás pensionistas que cotizaron al Montepío Marítimo únicamente por el grupo ordinario mínimo se les aplicará la cuantía mínima de protección familiar, es decir, 100 pesetas por esposa y 70 pesetas por cada hijo.

Cuarta.—Cuando durante su vida activa laboral los trabajadores hayan variado de grupo de cotización se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de la protección familiar aquel en que hayan figurado durante más tiempo, desde que iniciaron la percepción de la protección familiar hasta la fecha

de su jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley 116/1969, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio.

Quinta.—Lo establecido en las normas precedentes respecto a los pensionistas de vejez se aplicará igualmente a las viudas y huérfanos, tomando como base para la fijación de la cuantía de protección familiar los antecedentes del causante.

Sexta.—Las cuantías de las asignaciones familiares señaladas en las normas primera, segunda, tercera y quinta se entenderán sin perjuicio de los incrementos que a las mismas deban aplicarse desde el mes de enero de 1971, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 55/1971, de 9 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Social de la Marina.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de las industrias agrarias.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de las industrias agrarias, que establece la normativa referente a los trámites relativos a la instalación y modificaciones de tales industrias, faculta en su disposición final segunda al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el mismo.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las mencionadas atribuciones, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### INSTALACIÓN DE UNA NUEVA INDUSTRIA

##### Primero.—Presentación de documentos.

La solicitud de instalación de una industria agraria deberá presentarse en la Sección Agronómica, Forestal o Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia correspondiente, según que se trate de industria agrícola, forestal o pecuaria, respectivamente, acompañada de los documentos que se citan en el artículo siete del Decreto 231/1971.

Toda solicitud dará origen a un expediente, que se clasificará mediante el anagrama I. A., I. F. o I. P., seguido de la Contraseña del Código de la Circulación para la provincia correspondiente y de dos números, de los cuales el primero indicará el correlativo a su presentación y el segundo, separado del anterior por una barra, las dos últimas cifras del año de iniciación del expediente.

##### Segundo.—Certificación.

Uno. Si la industria es pecuaria, se remitirá por la Sección Ganadera a la Agronómica, en el plazo de cinco días a partir de la recepción de la documentación, un ejemplar del proyecto.

En la Sección Forestal para las industrias forestales y en la Agronómica para las demás industrias, se examinará el proyecto presentado y se extenderá por triplicado un certificado de un Ingeniero de dichas dependencias, sobre si el proyecto cumple o no los requisitos previstos en el apartado uno c) del artículo siete del Decreto 231/1971, y sobre si la instalación prevista cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

Para la extensión de este certificado, en lo que respecta a las condiciones mínimas, deberá entenderse que toda línea de preparación o elaboración del producto debe acoplarse a la dimensión mínima que se haya especificado para una o varias de las secciones o máquinas.

Si la industria desarrolla varias actividades y una al menos es exceptuada, deberá certificarse y tramitarse como tal.

Tanto en este caso como en el de que se trate exclusivamente de varias actividades condicionadas, deberá cumplir para todas ellas las condiciones técnicas establecidas, y las dimensiones mínimas para la o las actividades principales, pudiendo en las actividades secundarias no alcanzar las dimensiones mínimas, si bien éstas deberán adaptarse a las previstas para el aprovechamiento de las materias primas a tratar.

Para las industrias pecuarias el certificado se remitirá junto con el proyecto por la Sección Agronómica a la Ganadera en el plazo máximo de diez días a partir de su recepción.

En las industrias agrícolas y forestales el certificado se extenderá en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de presentación de los documentos.

Dos. Si el proyecto no cumple los requisitos y calidad exigibles al mismo, será devuelto al interesado para que proceda a su corrección o sustitución en el plazo máximo de tres meses, pasados los cuales si no se han subsanado los defectos existentes será remitida toda la documentación al interesado, anulando el expediente iniciado.

Tres. En el caso de industrias condicionadas que hubiesen solicitado la inscripción de su industria, pero no cumplieren las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, se comunicará tal circunstancia al interesado, para que en el plazo máximo de treinta días presente las razones que, en su opinión, justifican el incumplimiento de las citadas condiciones. Recibidas dichas razones, se continuará la tramitación del expediente para la obtención, si procede, de la autorización administrativa. Si no se presentase en el plazo señalado la documentación solicitada, se anulará el expediente iniciado, devolviendo al interesado toda la documentación presentada inicialmente.

Tercero.—Inscripción registral previa de las industrias liberalizadas y condicionadas que cumplan los mínimos establecidos.

Si el proyecto reúne los requisitos previstos en el apartado uno e) del artículo siete del Decreto 231/1971, y la industria es liberalizada o condicionada que cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, por las Secciones Agronómica, Forestal o Ganadera, según las actividades de la industria, se procederá en el plazo de cinco días a su inscripción previa en forma expresa, señalándose como plazo máximo de terminación de las obras e instalaciones el indicado por el peticionario, y remitiéndose al mismo un ejemplar de dicha inscripción.

Cuarto.—Autorización e inscripción registral previa en industrias exceptuadas y condicionadas que no cumplan los mínimos establecidos.

Si se precisa autorización administrativa previa por tratarse de una industria exceptuada o condicionada que no cumpla las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, se seguirán los siguientes trámites:

Por la Sección Provincial correspondiente se someterá el expediente a información pública mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota-extracto que recoja el nombre y domicilio de la Entidad solicitante, el objeto de la instalación, la capacidad anual de productos a tratar y a obtener y el presupuesto del proyecto, concediendo un plazo de diez días hábiles para personarse en el expediente y presentar las alegaciones que se estimen procedentes.

En el plazo de diez días a partir de la finalización del concedido para la presentación de alegaciones, se remitirá a la Subdirección General de Industrias Agrarias un ejemplar de la totalidad de lo actuado, compuesto de la instancia, cuestionario y proyecto presentado por el interesado, un ejemplar del certificado a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, copia de la nota-extracto con indicación de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», certificado del Jefe de la Sección de que no se han presentado alegaciones o en su caso un ejemplar de las mismas, junto con el informe de dicha Sección relativo a la autorización solicitada.

Recibida en la Subdirección General de Industrias Agrarias la totalidad del expediente, ésta comunicará al interesado, a través de la Sección Provincial correspondiente y en el plazo de treinta días a partir de su recepción, la resolución que proceda.

En el caso de concederse la autorización, en la resolución correspondiente se señalará el plazo máximo otorgado para la terminación de las obras e instalaciones, y se procederá por la Sección Provincial correspondiente a la inscripción registral previa de la industria.